

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

26944

REAL DECRETO-LEY 19/1982, de 15 de octubre, sobre concesión de créditos extraordinarios y modificación de los límites que, para las emisiones de Deuda Pública del Estado y Deuda del Tesoro, se contienen en la Ley 44/1981, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982.

La disolución de las Cortes Generales por Real Decreto dos mil cincuenta y siete/mil novecientos ochenta y dos, de veintisiete de agosto, obliga a recurrir a los mecanismos legales previstos por la Constitución para poder habilitar, mediante créditos extraordinarios, por tratarse de obligaciones que no pueden demorarse hasta el ejercicio próximo, las dotaciones presupuestarias que permitan hacer llegar las subvenciones a sus destinatarios con la mayor urgencia posible.

El cumplimiento de este objetivo requiere la atención de necesidades urgentes, como son las de la «Empresa Nacional del Gas, S. A.» (ENAGAS), y las subvenciones al consumo de gasóleo de la flota pesquera.

Por lo que se refiere a la situación de ENAGAS, cuyas pérdidas durante el ejercicio mil novecientos ochenta y uno ascienden a una cantidad que, en principio, se estima en ocho mil ciento veintitrés millones de pesetas, y cuyo cifrado definitivo deberá tener por base la cuenta de Pérdidas y Ganancias relativa al ejercicio mil novecientos ochenta y uno, que deberá ser informada, junto con los parciales en que se desarrolla, por la Intervención General de la Administración del Estado, se requieren soluciones que hagan soportable para el Estado y para el Instituto Nacional de Hidrocarburos la continuidad de su actividad, encontrándose actualmente en estudio las distintas alternativas a establecer entre los citados Entes. Entre tanto, se hace preciso dotar a la Empresa de los recursos financieros que permitan hacer frente a las pérdidas habidas en mil novecientos ochenta y uno y contribuir así a reconstituir su estructura financiera.

La dotación presupuestaria del ejercicio en curso para financiar el consumo de gasóleo de la flota pesquera resultará insuficiente, en una cantidad que se estima en mil doscientos siete millones de pesetas, según estimaciones del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Es evidente que el carácter provisional que tienen estas dotaciones puede dar lugar a que en las destinadas a los ejercicios de mil novecientos ochenta y mil novecientos ochenta y uno, en calidad de suplementos de crédito o créditos extraordinarios, se liquiden remanentes, por lo que se estima adecuado que los citados remanentes se destinen a cubrir las insuficiencias del ejercicio en curso, y en caso de que los mismos no resultaran bastante, la diferencia se financiará con baja en los créditos para operaciones corrientes que proponga el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de veintiséis de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos, establece en su artículo dieciséis las autorizaciones necesarias para que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, emita Deuda Pública del Estado y Deuda del Tesoro hasta los límites fijados en dicho artículo.

El conjunto de circunstancias actuales, entre las que cabe destacar la importante suscripción alcanzada en la reciente emisión de Bonos del Estado, así como el cumplimiento del programa inicial de endeudamiento externo, hacen necesario modificar los límites y las emisiones de Deuda Pública del Estado y del Tesoro establecidos en la citada Ley de Presupuestos, a fin de atender la demanda de deuda interior con desgravación fiscal y posibilitar acciones que contrarresten los efectos que en la cuenta de operaciones de capital de la balanza de pagos produce la no presencia de prestatarios privados nacionales en los mercados internacionales de capital. La urgencia de arbitrar medidas para atender esta necesidad deriva directamente del plazo inmediato en que se han de adoptar ante la proximidad del fin del ejercicio presupuestario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos, y en uso de la autorización contenida en el artículo ochenta y seis de la Constitución,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se concede un crédito extraordinario por importe de ocho mil ciento veintitrés millones de pesetas al presupuesto en vigor de la Sección veinte, «Ministerio de Industria y Energía», servicio cero cuatro, «Dirección General de la Energía»; capítulo cuatro, «Transferencias corrientes»; artículo cuarenta y seis, «A otros Entes públicos»; concepto cuatrocientos sesenta y uno, «Al Instituto Nacional de Hidrocarburos», para compensar las pérdidas del ejercicio mil novecientos ochenta y uno de la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima» (ENAGAS).

Dos. Dicho crédito extraordinario se financiará con crédito del Banco de España al Tesoro Público que no devengará interés.

Tres. La Intervención General de la Administración del Estado realizará un informe de auditoría sobre la cuenta de Pérdidas y Ganancias de ENAGAS, que ha servido de base para determinar la cuantía del presente crédito.

Cuatro. La autorización de gastos con cargo al mismo requerirá informe favorable del Ministerio de Hacienda, quien, en su caso, podrá limitar el importe de los mismos en función de los resultados que arroje dicha auditoría.

Artículo segundo.—Uno. Se concede un suplemento de crédito por importe de mil doscientos siete millones de pesetas al Presupuesto en vigor de la Sección veintiuna, «Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación», servicio cero seis, «Dirección General de Ordenación Pesquera», capítulo cuatro, «Transferencias corrientes», artículo cuarenta y siete, «A Empresas», concepto cuatrocientos setenta y uno, «Subvención a las flotas pesqueras por costo de carburantes líquidos».

Dos. Dicho suplemento de crédito se financiará con los remanentes que resulten de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito que, para la misma finalidad, se han tramitado para completar las subvenciones de los años mil novecientos ochenta y mil novecientos ochenta y uno, y con baja en otros créditos del mismo Departamento en que exista remanente, a cuyo efecto y sin perjuicio de que, de ser necesario, se amplíe a otros conceptos, se establece la siguiente previsión:

| Concepto | Explicación | Importe — Pesetas |
|-----------|--|-------------------------|
| 21.06.472 | Remanente del crédito concedido por Ley 35/1982, de 3 de julio, para subvencionar a la flota pesquera el consumo de gasóleo en 1980 | 259.600.000 |
| 21.06.473 | Remanente del crédito extraordinario en tramitación en el Senado, para subvencionar a la flota pesquera el consumo de gasóleo en 1981 | 865.200.000 |
| 21.06.771 | Para el desarrollo del programa «apoyo a Empresas relacionadas con la pesca» | 82.200.000 |
| | | 1.207.000.000 |

Artículo tercero.—Uno. La autorización al Gobierno para emitir o contraer Deuda Pública del Estado, contenida en el artículo dieciséis, uno, primero, de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de veintiséis de diciembre, de Presupuestos General del Estado para mil novecientos ochenta y dos, se incrementa en veinticinco mil millones de pesetas. Este aumento en la autorización podrá aplicarse indistintamente a Deuda Pública del Estado, interior o exterior.

Dos. Se autoriza al Gobierno para que pueda, con independencia de lo dispuesto en el artículo precedente, aplicar parte del incremento en el importe de la Deuda del Tesoro en circulación autorizado por el artículo dieciséis, uno, segundo, de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos, a emisiones de Deuda Pública interior del Estado.

DISPOSICION ADICIONAL

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno.
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

26945

INSTRUMENTO de ratificación, de 29 de junio de 1982, del Convenio de Convalidación de Estudios y Títulos o Diplomas relativos a educación superior en los Estados de la Región Europa, hecho en París el 21 de diciembre de 1979.

DON JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 21 de diciembre de 1979, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma el efecto, firmó en París el Convenio de Convalidación de Estudios y Títulos o Diplomas relativos a educación superior en los Estados de la Región Europa, hecho el 21 de diciembre de 1979.

Vistos y examinados el Preámbulo y los veintinueve artículos de dicho Convenio,

Cumplidos los requisitos exigidos por la Legislación española, Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JOSE PEDRO PEREZ-LORCA Y RODRIGO

CONVENIO DE CONVALIDACION DE ESTUDIOS Y TITULOS O DIPLOMAS RELATIVOS A EDUCACION SUPERIOR EN LOS ESTADOS DE LA REGION EUROPEA

Preámbulo

Los Estados de la Región Europea, Partes en el presente Convenio,

Los Estados de la Región Europa, Partes en el presente Conferencia General de la Organización de la Unesco en sus resoluciones relativas a la cooperación europea, «el desarrollo de la cooperación entre las naciones en las esferas de la educación, de la ciencia, de la cultura y de la información, conforme a los principios enunciados en la Constitución de la Unesco, cumple una función esencial en favor de la paz y de la comprensión internacionales»;

Conscientes de los estrechos vínculos que existen entre sus culturas, a pesar de la diversidad de las lenguas y de las diferencias de los regímenes económicos y sociales, y deseosos de reforzar su cooperación en el campo de la educación y de la formación en pro del bienestar y de la prosperidad permanente de sus pueblos;

Recordando que los Estados reunidos en Helsinki expresaron, en el Acta Final de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, del 1 de agosto de 1975, su intención de «mejorar el acceso en condiciones mutuamente aceptables, de estudiantes, profesores y científicos de los Estados participantes a las instituciones educativas, culturales y científicas, ... particularmente ... por medio de un mutuo reconocimiento de los títulos y diplomas académicos sea a través de acuerdos gubernamentales o, en caso necesario, por arreglos directos entre las universidades y otras instituciones de educación superior y de investigación», así como «promoviendo una más exacta evaluación de los problemas de la comparación y la equivalencia de los títulos y diplomas académicos»;

Recordando que la mayor parte de los Estados Contratantes han concertado ya entre ellos, con miras a promover la consecución de esos objetivos, acuerdos bilaterales o subregionales relacionados en particular con la equivalencia o el reconocimiento de títulos pero deseosos, a la vez que prosiguen e intensifican sus esfuerzos en los planos bilaterales y subregional, de extender su cooperación en ese campo al conjunto de los países de la Región Europa;

Convencidos de que la gran diversidad de sistemas de educación superior que existen en la Región Europa constituye una riqueza cultural excepcional que conviene salvaguardar, y deseosos de que el conjunto de sus poblaciones se beneficien plena-

mente de esa riqueza cultural facilitando a los habitantes de cada Estado Contratante el acceso a los recursos educativos de los demás Estados Contratantes y en particular autorizándoles a proseguir su formación en los centros de educación superior de esos otros Estados;

Considerando que para autorizar la admisión a las etapas de estudios superiores conviene recurrir al concepto del reconocimiento de estudios que, en una perspectiva de movilidad tanto social como internacional, permite evaluar el nivel de formación alcanzado teniendo en cuenta los conocimientos acreditados por los títulos o diplomas obtenidos así como las competencias personales apropiadas, en la medida en que éstas puedan ser consideradas válidas por las autoridades competentes;

Considerando que el reconocimiento por el conjunto de los Estados Contratantes de los estudios realizados y de los títulos y diplomas obtenidos en cualquiera de ellos tiene por objeto intensificar la movilidad social e internacional de las personas y el intercambio de ideas, conocimientos y experiencias científicas y tecnológicas, y que sería de desear que los Centros de educación superior admitieran a estudiantes extranjeros, quedando entendido que el reconocimiento de sus estudios y títulos o diplomas no les conferirá derechos superiores a aquéllos de que disfrutaban los estudiantes nacionales;

Comprobando que este reconocimiento es una de las condiciones necesarias para:

1. Permitir la mejor utilización posible de los medios de formación existentes en sus territorios;
2. Asegurar una mayor movilidad del personal docente, los estudiantes, los investigadores y los profesionales;
3. Allanar las dificultades que encuentran al regresar a sus países de origen las personas que han recibido una formación en el extranjero;

Deseosos de lograr el más amplio reconocimiento posible de la formación y de los títulos y diplomas, teniendo presentes los principios que se refieren a la promoción de la educación permanente, la democratización de la educación, la adopción y la aplicación de una política educativa adaptada a las transformaciones estructurales, económicas y técnicas y al cambio social, así como a los contextos culturales de cada país;

Resueltos a dedicar y a organizar su colaboración futura en esta materia por medio de un Convenio que constituya el punto de partida de una acción dinámica concertada, desarrollada principalmente por los órganos nacionales, bilaterales, subregionales y multilaterales ya existentes o creados a este efecto;

Recordando que el objetivo final que se propuso la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura consisten en preparar un Convenio internacional sobre el reconocimiento y la validez de títulos, grados y diplomas otorgados por los centros de enseñanza superior y de investigación de todos los países,

Han convenido en lo siguiente:

I. Definiciones

ARTICULO 1

1. A los fines del presente Convenio, se entenderá por «reconocimiento» de un diploma, título o grado de educación superior obtenido en el extranjero, su aceptación por las autoridades competentes de un Estado Contratante como válido y el otorgamiento a los titulares de dichos diplomas, títulos o grados de los derechos de que gozan las personas titulares de un diploma, título o grado nacional con respecto al cual se considera comparable el diploma, título o grado extranjero.

A este respecto, el reconocimiento se define de la manera siguiente:

a) El reconocimiento de un diploma, título o grado con miras a iniciar o continuar estudios de nivel superior permitirá que se tome en cuenta la candidatura del titular interesado para su admisión en las instituciones de educación superior y de investigación de cualquier Estado Contratante, como si fuera titular de un diploma, título o grado comparable otorgado en el Estado Contratante interesado. Tal reconocimiento no dispensa al titular del diploma, título o grado extranjero de cumplir las condiciones que (además de las relativas a la posesión del diploma), hayan podido prescribirse para la admisión en el Centro de educación superior o de investigación de que se trate en el país de acogida.

b) El reconocimiento de un diploma, título o grado extranjero para el ejercicio de una actividad profesional constituye el reconocimiento de la preparación profesional exigida para el ejercicio de la profesión de que se trate sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones legales, normas profesionales y procedimientos vigentes en el Estado contratante. Tal reconocimiento no dispensa al titular del diploma, título o grado extranjero de cumplir las demás condiciones que, para el ejercicio de la profesión de que se trate, hayan podido prescribir las autoridades gubernamentales o profesionales competentes

c) Sin embargo, el reconocimiento de un diploma, título o grado no debe conceder al titular en otro Estado Contratante derechos superiores a aquéllos de que disfrutaría en el país en que obtuvo el diploma, título o grado.